

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5276530 Radicado # 2021EE291024 Fecha: 2021-12-29

Folios: 14 Anexos: 0

Tercero: 14947228 - WALTER MUÑOZ CAMACHO

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

# AUTO N. 06746 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizo visita técnica los días 23 de marzo y 19 de abril de 2018, al establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIOS MOBIL GRAN AVENIDA identificado con matrícula mercantil No. 190359, propiedad del señor WALTER MUÑOZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.947.228, ubicada en el predio (Chip AAA0072MAPA) identificado con nomenclatura urbana Avenida Carrera 14 No. 21 - 37 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 09179 de 23 de julio de 2018 (2018IE170155).

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIOS MOBIL GRAN AVENIDA, identificado con matrícula mercantil No. 190359, de propiedad del señor WALTER MUÑOZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.947.228, ubicada en el predio (Chip AAA0072MAPA) en la dirección Avenida Carrera 14 No. 21 - 37 de la Localidad de Los Mártires, de esta Ciudad.

Concepto Técnico No. 09179 de 23 de julio de 2018 (2018IE170155)

"(...) 5 CONLUSIONES

GOTA

Página 1 de 14



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
ILISTIFICACIÓN	

La razón social WALTER MUÑOZ CAMACHO identificada con Nit 14.947.228-8, propietaria de la estación de servicio ESTACIÓN DE SERVICIOS MOBIL GRAN AVENIDA ubicada en la AK 14 No. 21-37, incumple con el manejo de los residuos peligrosos generados en las actividades desarrolladas en el establecimiento, de acuerdo a las obligaciones del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no cumple con los numerales a, b, c, d, e, f, g, i, k evaluados en el numeral 4.1.3 del presente Concepto Técnico, por tal motivo no garantiza de manera adecuada la gestión de los residuos peligrosos generados de acuerdo a la normatividad vigente.

El usuario no atendió el requerimiento no. 2011EE134330 del 21/10/2011 debido a que en la revisión del expediente SDA-05- 2017-119 y el sistema Forest, no se evidencia que el usuario cuente con registro de generador de residuos peligrosos, y realice el registro anualmente.

Por otro lado, se acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica, el usuario actualmente no desarrolla las actividades de engrase lubricación, por tanto, no genera aceites usados., por otro lado, para el caso de los lodos se informa que no se tiene gestión externa de los mismos, y no se informa cuál es su gestión.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN	NO
DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	
JUSTIFICACIÓN	

Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.2.3 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIOS MOBIL GRAN AVENIDA, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

- -Artículo 5, Parágrafo 1, La EDS cuenta con rejillas perimetrales, paralelas a la AK 14 y la Kr 14 Bis. A la entrada del establecimiento se encuentra una rejilla, la cual se conecta con la trampa de grasas y aceites. Sin embargo, para el caso de la calle 22, no se cuenta con una rejilla perimetral paralela a esta calle, donde se reciban y direccionen a la trampa de grasas las ARnD, proveniente de la escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas.
- -Artículo 14, toda vez que para el tanque donde se almacena ACPM y en el área de distribución (Zona paralela hacia la Cll 22), no se evidenció que el establecimiento cuente con una estructura que direccione los posibles volúmenes de derrame a la trampa de grasas y evite drenar su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.
- -Artículo 39, revisado el expediente SDA-05-2017-119 no se evidencia información que constate que los tanques metálicos





- -Artículo 40, revisado el expediente SDA-05-2017-119, no se evidencia la medición de los Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs), de los productos de excavación en las áreas de almacenamiento y distribución.
- -Artículo 42 y 43, toda vez que revisado el expediente SDA-05-2017-119, no se evidencian las pruebas de hermeticidad de los tanques que se instalaron en la remodelación y no se presenta información de las actividades y procedimientos de la remoción de los tanques de almacenamiento.

Adicionalmente se presenta las siguientes **observaciones** frente a la Resolución 1170 de 1997, en relación a los siguientes Artículos

- -Artículo 5: Revisado el expediente SDA-05-2017-119, y el sistema Forest, no se evidencia que el usuario haya remitido las pruebas hidrostáticas posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento con los que actualmente cuenta, sin embargo, el día de la visita técnica se evidenció que el usuario cuenta con estas pruebas, por tanto se generará el respectivo requerimiento para que las presenten ante la Entidad.
- -Artículo 9: Revisado el expediente SDA-05-2017-119 se evidencia que a través del radicado No. 2011ER168881 del 27/12/2011, se presenta el perfil de dos pozos de monitoreo, sin embargo, en consideración a las remodelaciones realizadas en el año 2014, no se evidencia el perfil de los cuatro (4) pozos de monitoreo con los que cuenta actualmente el establecimiento y la cota de fondo de los tanques de almacenamiento.
- -Artículo 12: No se tiene información que acredite para elementos de conducción y el sistema de almacenamiento la doble contención, así como los certificados que acredite que son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol por lo tanto se realizará el correspondiente requerimiento al usuario, para que presente los respectivos soportes.
- -Artículo 18, En relación a la remodelación realizada en el año 2014, en la cual se informa sobre el cambio de los tanques, no se informa silos tanques instalados fueron usados con anterioridad, por tanto, se hará el correspondiente requerimiento.
- -Artículo 21, en relación a los inventarios reportado en la visita técnica, se debe aclarar para el mes de abril y octubre de 2017 en el producto de Biodisel extra, porque se presenta una diferencia de combustible medido mayor al 0.5% del total de las ventas (1 y 0.6% respectivamente) calculadas de acuerdo a la metodología propuesta por la Guía De Manejo Ambiental para Estaciones De Servicio de Combustible, por tanto se solicitará se argumente técnicamente a que se deben las pérdidas de esos meses.

En relación a la remodelación informada el día de la visita técnica, la cual se llevó a cabo el año 2014, la cual incluyo cambio de tanques y líneas de conducción, no se presentó la documentación y soportes respectivos de acuerdo a las obligaciones contempladas en el Capítulo IV de la Resolución 1170 de 1997.

En relación al oficio de requerimiento No. 2011EE134330 del 21/10/2011, no se dio cumplimiento total de acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.2.4 del presente concepto técnico.





#### PRODUCTO EN FASE LIBRE no evidenciado

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

*(…)".* 

#### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### 1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor al señor **WALTER MUÑOZ CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.947.228**, o quien haga sus veces, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIOS MOBIL GRAN AVENIDA**, identificado con matrícula mercantil **No. 190359**, ubicada en el predio (Chip AAA0072MAPA) en la dirección **Avenida Carrera 14 No. 21 - 37** de la Localidad de Los Mártires, de esta Ciudad.

#### 2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

*(...)* 

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Página 4 de 14





Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

#### 3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

"(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)".

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

#### 4. Procedimiento - Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:



Página 5 de 14



"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o**. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 20**. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión" (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos" (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

BOGOT/\

Página 6 de 14



"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### 5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09179 de 23 de julio de 2018 (2018IE170155)**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

#### • RESIDUOS PELIGROSOS

#### DECRETO 1076 DE 2015

- "(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario:



Página 7 de 14



- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

#### • <u>ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O</u> ESTABLECIMIENTOS AFINES

#### RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

"(...) Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

**Parágrafo 1°.-** El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control



Página 8 de 14



- "(...) Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (...)"
- "(...) Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.
- **Parágrafo 1°.-** Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.
- **Parágrafo 2°.-** En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.
- **Parágrafo 3°.-** Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles. (...)"
- "(...) Artículo 18°.- Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación.
- "(...) Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.
- **Parágrafo 1°.-** Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:
  - A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
  - B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
  - C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
  - D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
  - E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.





**Parágrafo 2°.-** Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o perdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la perdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

"(...) Artículo 40°.- Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.

Los límites de limpieza para cada uno de estos suelos será de acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 1.-

TABLA No. 1 LÍMITES DE LIMPIEZA PARA SUELOS EXPUESTOS A HIDROCARBUROS

CARACTERÍSTICAS	BAJO IMPACTO (10 PUNTOS)	MEDIANO IMPACTO (9 PUNTOS)	ALTO IMPACTO (5 PUNTOS)	COMENTARIO
Nivel Froático (m)	> 2 m	1.50 a 2 m	1 - 1.50 m	Para nivel froático menor a 1m uso 0 puntos.
Suelo	Arcillolita	Arcillo - Limoso	Areniscas no consolidadas	
Presencia de conductores verticales hechos por el hombre	Ninguno	1	> 1	Tubería, desagües, columnas, etc.
Áreas sensibles	Ninguna	1	> 1	Pozos, áreas de recarga, suelo grueso.
Medición de volátiles a la altura de respiración (ppm)	< 20	20 - 50	> 50	
Medición de volátiles en excavación (ppm)	< 50	50 - 100	> 100	
NORMA A APLICAR DE ACUERDO AL TOTAL DE PUNTOS OBTENIDOS				
Rango del puntaje (sin incluir lectura de volátiles)	>38 Puntos	23 -38 Puntos	<23 puntos	



Página 10 de 14

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



### SECRETARÍA DE AMBIENTE

Rango del puntaje (incluyendo lectura de volátiles)	> 58 Puntos	47 - 58 Puntos	<47 Puntos
Máxima concentración permitida (BTEX - ppm)	Benceno = 10 Tolueno = 50 Etil- benceno= 5 0 Xileno= 50	0.5 Tolueno = 0.5 Etil- benceno= 1	NA
Máxima concentración permitida gasolina (HTP - ppm)	10.000	1.000	100
Máxima concentración permitida Diesel (HTM - ppm)	50.000	5.000	500

NA = No aplica. Concentración de BTEX en áreas de alta sensibilidad no son permitidas. La presencia de conductores verticales o identificación de áreas sensibles se determinan en un radio de acción de 100m.

El puntaje es calculado para mediciones en cada uno de los parámetros y observaciones In-situ. La suma del impacto de acuerdo a la característica define la clase de impacto: bajo, mediano o alto.

"(...) Artículo 42°.- Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la utilización en otro predio de un tanque anteriormente instalado, el interesado deberá solicitar ante le fabricante la garantía o certificación correspondiente del estado actual del tanque de almacenamiento y efectuar la prueba de hermeticidad la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación se deberá remitir al Dama como requisito para su instalación. (...)

"(...) Artículo 43.- Remoción de Tanques de Almacenamiento. Los tanques de almacenamiento de combustible no podrán ser removidos de su sitio de instalación inicial dentro de la estación de servicio hasta tanto se encuentren totalmente vacíos. (...)"

*(...)*".

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **WALTER MUÑOZ CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.947.228**, o quien haga sus veces, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIOS MOBIL GRAN AVENIDA**, identificado con matrícula mercantil **No. 190359**, ubicada en el predio (Chip AAA0072MAPA) en la dirección **Avenida Carrera 14 No. 21 - 37** de la Localidad de Los Mártires, de esta Ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.





Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de: "Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.".

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor WALTER MUÑOZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.947.228, o quien haga sus veces, propietario del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIOS MOBIL GRAN AVENIDA, identificado con matrícula mercantil No. 190359, ubicada en el predio (Chip AAA0072MAPA) en la dirección Avenida Carrera 14 No. 21 - 37 de la Localidad de Los Mártires, de esta Ciudad, al incumplir presuntamente en materia de Residuos Peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

BOGOTA

Página 12 de 14



ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor WALTER MUÑOZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.947.228, o quien haga sus veces, propietario del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIOS MOBIL GRAN AVENIDA, identificado con matrícula mercantil No. 190359, en la dirección de notificación Calle 22 No. 14 - 07 de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y/o al correo electrónico: walmuloz@gmail.com autorizado por la sociedad de conformidad con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El representante legal del señor o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2021-2001**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con el el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Página 13 de 14





Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210710 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/12/2021
Revisó:				
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/12/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/12/2021
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021

Expediente: SDA-08-2021-2001 Elaboró SRHS: Dora Pinilla Hernández Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez

